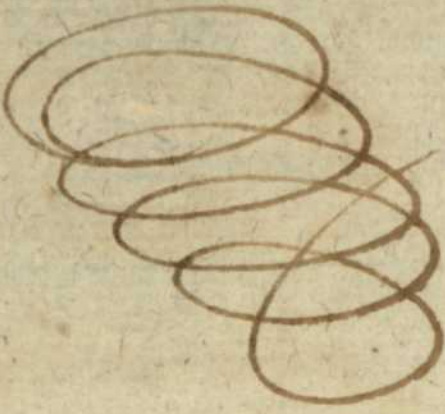


10
Ciudad de Orotuna a tres dias del
mes de septienbre de mill y seyscientos y cinquenta y un años
ante mi el presente es publico y testigos parecieron presentes
de la una parte Don Pedro de belasco y lacarraza y de esta
dicha villa y de la otra fauste goncalez de credia y martin
de arcaute y de el lugar de otacu y di seron que por quanto
en beynte y undias del mes de mayo de este presente año por
testimonio del presente es el dicho fauste goncalez tomo
arrenta y arrendamiento del dicho Don Pedro de belasco
unas casas y heredades que estan en el dicho lugar por tien
po y espacio de nueve años y nueve pagas y en cada uno de
ellos treçe fanegas de trigo meta blanco y meta balenciano
como mas largamente consta y parece del dicho arrenda
miento linderos de casas y heredades a que se remitiéron y es
asi que el dicho fauste goncalez sea con bemido y concerta
do con el dicho Don Pedro de belasco y auido su consentimi
ento de arrendar como des deluego lo ace a Juan de beto
ño y de el dicho lugar de otacu cinco pedacos de credia
queson del tenor siguiente =

- 1 + una en el termino de Cormahua que sera de tres jugadas y
como menos =
- 2 + otra marçenza en el dicho termino de dos celemines de ceniza
y de otra =
- 3 + otra en el termino llamado bidecabala =
- 4 + otra jugada de tierra en el termino Vrichitidea =
- 5 + otra jugada en el termino llamado larrabasteria cuyos
linderos son notorios por tienpo de nueve años y nueve
pagas que corren y segellan desde oy la primera paga
que a deacer el dicho Juan de betoño a de ser a don Pedro de
belasco de cinco fanegas de trigo meta blanco y meta
balenciano para el dia y fiesta de nuestra señora de ago
sto del año que vendra de mill y seyscientos y cinquenta
y dos y ansi sucesivamente dicho dia en cada un

Eno asta que se acabe de cumplir dicho arrendamiento con declaracion de que el dicho trigo ayade ser bueno seco y limpio dedar y tomar segun costumbre de dichos arrendamientos y se declara que la dicha renta como dicho es el dicho Juan de betoño sea de pagar al sobre dicho Don Pedro de belasco o a quien su derecho ubiere sin que el dicho fauste goncalez ayade tener dependencia de cobrarle cosa alguna con claridad de que a fines mo el dicho Don Pedro de belasco no le aya de pedir al dicho fauste goncalez mas de ocho fanegas de dicho trigo y de la renta que le queda aunque en el dicho primer arrendamiento diga trece por que ser rebasan las dichas cinco fanegas y en quanto al asocho queda en su fuerza y vigor el dicho arrendamiento y de otra suerte no aya de valer sin este y asu paga y firmeza asi el que toma arrenta como el que la da se obligan con sus personas y bienes de lo guardar y cumplir pena de execucion y las presentes las dichas partes cada una por lo que le toca aceptaron lo contenido en esta escritura y dieron todo su poder cumplido alas justicias y jueces de su mag^d que desta causa puedan y deban conocer sobre que renunciaron todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su favor con la general y derechos dellas y renuncian con todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su favor con la general que dice que general renunciaçion de leyes fecha non bala y lo otorgaron asi siendo testigos Diego de bibanco angulo y mateo de grandia y fran trin^{co} cada. Los y estantes en esta dicha ciu^d y lo otorgante que yo el es^c Do y fe que conozco Lo firmo el que supo y por el que no y testigo Don Pedro de belasco diego de bibanco angulo. Ante mi Andres de calleja y es^c del dho Ar^dres de Cal^lja^s pp del Reyno boⁿo y no de los del numero

des la d^ho^e p^res^{se} f^uiale que d^ho^e y Longne^{re}  entre lⁱmonio de^u

 Andres de Calle^{re}  

~~Sendam~~ Instaurada

M. Melencos Lazaraaga H^o de

etiam de iuribus a =
etiam de iuribus

Comendatorio H^o de Lugat
de iuribus a quatuor de iuribus
Lugat de iuribus a quatuor de iuribus
Lugat de iuribus a quatuor de iuribus

